



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

RESOLUCIÓN Nº 000694-2026-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 380-2026-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : ARNALDO MACEDO HUANIO
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE ATALAYA
RÉGIMEN : LEY Nº 29944
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 INEXISTENCIA DE ACTO IMPUGNABLE

SUMILLA: *Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor ARNALDO MACEDO HUANIO contra la Resolución Directoral Nº D002649-2025-DRU-GREU-UGELA/DIR/DIR, del 10 de octubre de 2025, emitida por la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE ATALAYA; debido a que no constituye un acto administrativo impugnabile.*

Lima, 6 de febrero de 2026

ANTECEDENTES

1. Con Resolución Directoral Local Nº 002411-2024-UGEL-ATALAYA, del 12 de abril de 2024¹, la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local de Atalaya, en adelante la Entidad, aperturó proceso administrativo disciplinario al señor ARNALDO MACEDO HUANIO, en adelante el impugnante, docente nombrado, director encargado de la Institución Educativa Agropecuaria "Ramón Castilla-B-Raymondi", de la comunidad nativa (CC.NN.) Ramón Castilla-Raymondi, de Atalaya, Ucayali, en adelante la Institución Educativa, por haber cometido actos de hostigamiento sexual, hecho su pareja sentimental y consumado relaciones sexuales con la menor de iniciales A.N.M.R. (cuando contaba con 14 y 15 años de edad), y cursaba estudios como alumna del tercer grado de educación secundaria, durante los años 2022 y 2023, hechos que habrían ocurrido hasta que el tío de la menor agraviada de iniciales S.C.A. capturó las conversaciones de contenido sexual que sostuvieron ambos a través de mensajes por celular, y lo comunicó a las autoridades.

Con la finalidad de determinar la responsabilidad disciplinaria respecto de estos hechos la Dirección de la Entidad le imputó al impugnante la falta tipificada en el literal f) del artículo 49º de la Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial²; así como

¹ Notificada al impugnante el 15 de abril de 2024.

² Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial

"Artículo 49º.- Destitución

Son causales de destitución, la transgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



la falta prevista en el primer párrafo del artículo 49º de la Ley N° 29944, por haber transgredido los deberes establecidos en los literales i) y n) del artículo 40º de la Ley N° 29944³.

2. Mediante Resolución Directoral Local N° 002772-2024-UGEL-ATALAYA, del 20 de junio de 2024⁴, la Dirección de la Entidad determinó que se acreditó que el impugnante cometió los hechos imputados y que en consecuencia tiene responsabilidad disciplinaria por la comisión de las faltas tipificadas en el literal f), y en el primer párrafo del artículo 49º de la Ley N° 29944, por haber transgredido los deberes establecidos en los literales i) y n) del artículo 40º de la citada Ley; en consecuencia, resolvió imponerle la sanción de destitución.
3. Mediante Resolución N° 007878-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 20 de diciembre de 2024, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil declaró la nulidad de la Resolución Directoral Local N° 002411-2024-UGEL-ATALAYA, del 12 de abril de 2024, así como de la Resolución Directoral Local N° 002772-2024-UGEL-ATALAYA, del 20 de junio de 2024, emitidas por la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local de Atalaya, por haber vulnerado el principio de tipicidad, el deber de motivación y el derecho de defensa del impugnante, y por consiguiente el debido procedimiento administrativo. Asimismo, se ordenó retrotraer el procedimiento al momento de la precalificación de la falta.
4. Es así, que mediante Resolución Directoral N° D000566-2025-GRU-DREU-UGELA/DIR/DIR, del 3 de marzo de 2025⁵ se dio inicio al procedimiento

y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerado como muy grave.

También se consideran faltas o infracciones muy graves, pasibles de destitución, las siguientes:

a) (...)

f) Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal.

(...)”.

³ **Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial**

“Artículo 40. Deberes

Los profesores deben:

a) (...)

i) Ejercer la docencia en armonía con los comportamientos éticos y cívicos, sin realizar ningún tipo de discriminación por motivos de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.

j) (...)

n) Asegurar que sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democrática.

o) (...)”.

⁴ Notificada al impugnante el 28 de junio de 2024.

⁵ Notificada al impugnante el 9 de abril de 2025.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



administrativo disciplinario contra el impugnante por la comisión de las faltas tipificadas en el literal f), y en el primer párrafo del artículo 49º de la Ley Nº 29944, por haber transgredido los deberes establecidos en los literales i) y n) del artículo 40º de la citada Ley.

5. Posteriormente, con Resolución Directoral Nº D002264-2025-GRU-DREU-UGELA/DIR/DIR, del 27 de junio de 2025, la Dirección de la Entidad impuso al impugnante la sanción de destitución, al haberse acreditado la comisión de las faltas imputadas al inicio del procedimiento.
6. Previamente a la emisión de la resolución de sanción, con escrito de fecha 20 de junio de 2025, el impugnante solicitó se declare la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario por haber transcurrido más de (1) año desde que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes hizo de conocimiento la falta a través del Informe Preliminar al Titular de la Entidad, conforme al artículo 105º del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial⁶.
7. Mediante Resolución Directoral Nº D002649-2025-DRU-GREU-UGELA/DIR/DIR, del 10 de octubre de 2025, emitida por la Dirección de la Entidad, declaró infundada la solicitud de prescripción planteada por el impugnante, toda vez que, no se ha excedido el plazo de un (1) año para dar inicio al procedimiento administrativo

⁶ Reglamento de la Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2013-ED, modificado por Decreto Supremo Nº 011-2023-MINEDU

"Artículo 105. Plazos de prescripción"

105.1. Los plazos de prescripción de la acción del proceso administrativo disciplinario son:

a) El plazo de prescripción para el inicio del proceso administrativo disciplinario es de un (1) año contado desde la fecha en que la Comisión Permanente o la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes hace de conocimiento la falta, a través del Informe Preliminar, al Titular de la entidad o quien tenga la facultad delegada; y se suspende con la notificación de la instauración del proceso administrativo disciplinario.

En caso se declare la nulidad de la resolución de instauración del proceso administrativo disciplinario el cómputo del plazo de prescripción para el inicio es a partir del último informe preliminar.

b) El plazo de prescripción para la duración del proceso administrativo disciplinario es de dos (2) años, contado a partir de la notificación de la resolución de instauración del proceso administrativo disciplinario hasta la emisión de la resolución de sanción.

c) El plazo de prescripción para la determinación de la existencia de las faltas o infracciones, es de cinco (5) años contado a partir del día siguiente de la comisión de la falta o infracción, del día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción o desde el día en que la acción cesó, dependiendo de si se trata de infracciones instantáneas, continuadas o permanentes, respectivamente; hasta la emisión de la resolución de sanción.

105.2. La prescripción es declarada de oficio o a petición de parte. El profesor investigado que plantea la prescripción como alegato de defensa y el titular de la entidad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos.

105.3. La prescripción del proceso opera sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



disciplinario, así como para la emisión que impuso la sanción disciplinaria de destitución al impugnante.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

8. El 7 de noviembre de 2025, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº D002649-2025-DRU-GREU-UGELA/DIR/DIR, solicitando se declare su nulidad y se declare la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario en base a los siguientes principales argumentos:
 - (i) El plazo para iniciar el PAD es de un (1) año desde que el Titular de la entidad toma conocimiento de la falta a través del Informe Preliminar.
 - (ii) Afirmó que la entidad aplicó erróneamente el artículo 105º del Reglamento de la Ley Nº 29944, modificado por el D.S. Nº 011-2023-MINEDU, que introdujo reglas como la suspensión del plazo con la notificación de inicio del PAD y el reinicio del cómputo en caso de nulidad.
 - (iii) Se vulneró el principio de irretroactividad.
9. Con Oficio Nº D001202-2025-GRU-DREU-UGELA/DIR/DIR, la Dirección de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante, el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
10. A través de los Oficios Nºs 003951 y 003952-2026-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal informó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, que el recurso de apelación había sido admitido.

ANÁLISIS

Del recurso de apelación interpuesto por el impugnante

11. De la revisión del recurso de apelación sometido a análisis, se aprecia que la pretensión del impugnante está dirigida a que se declare la nulidad de la Resolución Directoral Nº D002649-2025-DRU-GREU-UGELA/DIR/DIR, a través de la cual la Entidad declaró infundada la solicitud de prescripción del procedimiento administrativo disciplinario y, por ende, se disponga la prescripción de la facultad sancionadora de la Entidad respecto a los hechos descritos en el considerando 1 de la presente resolución.
12. Sobre el particular, es necesario recordar que el numeral 217.1 del artículo 217º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁷, reconoce la facultad de contradicción de los actos que se supone violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo a través de la interposición de los correspondientes recursos administrativos.

13. Sin embargo, el numeral 217.2 del artículo antes referido⁴ restringe el ejercicio de la facultad de contradicción a los actos definitivos que pongan fin a instancia, determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o causen indefensión. En el caso de los actos de trámite, la contradicción debe alegarse para la consideración de la entidad que emitirá el acto que ponga fin al procedimiento y, de ser el caso, puede formar parte del recurso administrativo que se interponga contra el acto definitivo.
14. Estando lo expuesto, el recurso de apelación presentado por el impugnante deviene en improcedente, al haberse interpuesto contra la Resolución Directoral N° D002649-2025-DRU-GREU-UGELA/DIR/DIR, dado que ésta no constituye un acto impugnante, partiendo de las siguientes consideraciones:
 - (i) No es un acto definitivo que ponen fin a la instancia, sino de la respuesta a su solicitud de prescripción del procedimiento administrativo disciplinario iniciado en su contra.
 - (ii) No impide la continuación del procedimiento, sino más bien, constituyen parte de éste.
 - (iii) No genera, de por sí, indefensión para el impugnante, puesto que en caso éste lo considere, podrá interponer recurso impugnativo contra el acto definitivo; es decir, el acto mediante el cual se le imponga una sanción disciplinaria, de ser el caso.
15. Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, debido a que la Resolución Directoral N° D002649-2025-DRU-GREU-UGELA/DIR/DIR, no contiene un acto administrativo sobre el cual se pueda ejercer facultad de contradicción alguna; más aún cuando el impugnante, ha interpuesto recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° D002264-2025-GRU-DREU-UGELA/DIR/DIR, del 27 de junio de 2025, el mismo que está siendo evaluado ante la Segunda Sala, bajo el Expediente N° 8691-2025-SERVIR/TSC.

⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 217º.- Facultad de contradicción"

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente. (...)".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

16. Finalmente, siendo evidente que no existe acto impugnado, en atención a los principios de celeridad, eficacia y simplicidad⁸ que rigen el procedimiento administrativo general, esta Sala considera pertinente declarar la improcedencia del recurso de apelación sometido a conocimiento.
17. Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor ARNALDO MACEDO HUANIO contra la Resolución Directoral Nº D002649-2025-DRU-GREU-UGELA/DIR/DIR, del 10 de octubre de 2025, emitida por la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE ATALAYA; debido a que no constituye un acto administrativo impugnado.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor ARNALDO MACEDO HUANIO y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE ATALAYA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE ATALAYA.

⁸ Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"

El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.9. Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

1.10. Principio de eficacia.- Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.

(...)

1.13. Principio de simplicidad.- Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley Nº 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

CUARTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1680-tribunal-del-servicio-civil-sala-1>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

ROLANDO SALVATIERRA COMBINA

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

PT5

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.